### PARIS ALBERTO c/ BANCO CREDICOOP LTDO. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Expediente N° 8562/2012/CA1

Juzgado N° 20

Secretaría N° 39

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014.

#### Y VISTOS:

- 1. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 32. El recurso fue fundado a fs. 33 y no fue contestado pese al traslado de fs. 39.
- 2. i) El fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218; esta Sala, 24.4.13, en "Slezak, Lorenza c/Caja de Seguros de Vida S.A. s/ordinario").

No corresponde declarar la perención si el proceso está pendiente de alguna resolución, dependiendo su dictado del propio tribunal (conf. art. 313, inc. 3ro., del Código Procesal; esta Sala, 3.10.13, en "BMS S.R.L. c/TRV6 S.A. s/ejecutivo").

Sobre tal particular, ha sido explicado que el Código libera a las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar que termine la actividad que sólo puede realizar el juez o tribunal, sin poder llevar a cabo aquéllas, actos procesales útiles (v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., 2006, t. III, p. 372).

En materia de caducidad, la interpretación de su procedencia debe ser restrictiva y en caso de duda, debe optarse por el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20.6.96, en "Miedzylewski, Zelek c/Prov. de Buenos Aires y otro", JA, 1997-I-75; v. Colombo-Kiper, ob. cit., p. 314), tal como esta Sala ha dejado establecido en casos anteriores (v. en el sentido de todo lo expresado precedentemente, esta Sala, 29.5.14, en "Gas Nea s/concurso preventivo s/incidente de revisión al crédito de Nación

Fideicomisos S.A."; 12.11.12, en "Miliavsky Edmond y otro c/HSBC Argentina S.A. s/beneficio de litigar sin gastos"; 20.4.12, en "López, Carlos Raúl c/S.N.S. SRL y otro s/beneficio de litigar sin gastos", y sentencia en la causa "Slezak").

ii) En el caso, se estima apropiado adoptar un temperamento distinto al que informa la resolución recurrida.

Cierto es que transcurrieron más de tres meses (plazo de caducidad aplicable al caso por virtud del art. 310, inc. 2do., del Cód. Proc.) entre la providencia del 18.9.12 (por la que se tuvo por presentada a la letrada de la coactora Sra. Muller, fs. 21) y el acuse de caducidad, que tuvo lugar el 9.2.13 (fs. 22).

Sin embargo, ello no conduce a declarar operada la caducidad en estos autos.

Hay que considerar actuaciones llevadas a cabo en el anterior proceso de beneficio de litigar sin gastos (v. expediente nro. 55201/06, que, requerido para este acto, se tiene a la vista).

De la compulsa de ambas causas y de la correlación de los respectivos actos procesales se infiere que la aquí actora mantuvo su interés por el progreso del sub lite.

En efecto, por un error, fueron agregados a aquellas actuaciones los testimonios destinados a éstas (v. fs. 171 del expte. en vista).

Esa presentación —de fecha 26.5.12- fue apta de por sí para considerar impulsada la instancia en estos autos, con prescindencia del error material consistente en la agregación de aquellos testimonios a un expediente distinto.

Por más que la similitud de carátulas entre los dos expedientes, o la falta de claridad de la demandante al identificar el proceso en el que se dirigía, hayan podido provocar un equívoco al momento de agregar las piezas, tal es un error que, no obstante, muestra el aludido interés de la nombrada.

También produjo la interrupción del curso de perención la providencia del 15.6.12 en el otro proceso (fs. 174), por la cual el juez dispuso el desglose de los testimonios para su incorporación al sub examen, a pedido de la accionante, que con ello exteriorizó una indudable actitud favorable al impulso de la instancia.

El desglose no fue materializado inmediatamente (recién lo fue el 25.2.13, fs. 193 del expte. venido en vista), y el 8.11.12 el expediente al que erróneamente habían sido agregadas las constancias testimoniales fue elevado a Cámara para la atención de un recurso en materia arancelaria (v. fs. 175/88).

Luego de la resolución de Alzada sobre honorarios, el proceso fue devuelto al juzgado de trámite, el que notificó la devolución por cédula a la actora el 20.12.12 (fs. 192).

Si se recuerda que el desglose mencionado se produjo el 25.2.13, mientras que las piezas fueron agregadas finalmente a estos autos en la misma fecha conforme surge de fs. 29, es dable concluir que la instancia nunca había perimido antes de la necesaria incorporación de aquéllas al expediente en el cual debieron estar agregadas.

De ello se colige que el acuse de caducidad fue prematuro, y por ende no debió ser admitido, toda vez que la operación de extraer los testimonios de un expediente e introducirlos en el otro quedó, obviamente, a cargo del Juzgado.

No corresponde atribuirle a la actora las consecuencias de lo actuado (conf. art. 313, inc. 3ro., del Cód. Proc.), en tanto su actividad dirigida a presentar en autos los testimonios fue interruptiva del curso de caducidad, porque se dirigió a impulsar el proceso (v. Falcón, Enrique M.: "Caducidad o perención de instancia", Rubinzal – Culzoni editores, 3ra.edición, Santa Fe, 2004, ps. 143/4).

No se ignora que, en general, la jurisprudencia rechaza admitir como actos de interrupción de la perención los producidos en expedientes distintos, pero ello no es regla absoluta (v. Kielmanovich, Jorge L.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, t. I, p. 657).

En el caso la equivocación de hecho cometida en oportunidad de la agregación de los testimonios tornaría inequitativa una solución contraria a tener por útil la actividad de la actora.

Ante el eventual argumento de que, aun así, la actora tuvo la carga de instar el desglose, debería replicarse que en el expediente en el que éste debía llevarse a cabo fue concedido el recurso contra la regulación de honorarios el 16.8.12 (fs. 178).

Y ello pudo hacer creer que no era factible procesalmente efectuar una presentación válida, habiéndose concedido aquel recurso, y que debía

esperarse en todo caso la devolución del expediente una vez resuelta la

apelación.

Ello genera una situación de duda acerca de si transcurrió el plazo de

perención antes de la elevación de aquel proceso, pero es una duda que, por

aplicación de la doctrina judicial más arriba recordada, debe quedar superada

por el criterio favorable al mantenimiento del proceso.

En tales condiciones, el tribunal juzga procedente la apelación.

Por la forma como se decide, y en virtud de haberse hecho mérito de una

situación de duda, corresponde distribuir por su orden las costas de las dos

instancias (conf. arts. 68, 2do. párr., y 279, del Cód. Proc.).

3. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación y revocar la declaración

de caducidad de instancia de fs. 32, con costas en ambas instancias por su

orden.

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el

expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada

por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la

Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el

expediente venido en vista.

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

IIII.IA VII.I.ANIJEVA

MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/11/2014